

**CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM. RADICADO 2021-00419.
DEMADANTES MARIA LIBIA CORRALES Y OTRA, DEMANDADOS MARIA CECILIA RIOS
CORRALES Y OTROS**

Diana Bedoya <dianabedoya0618@gmail.com>

Mié 26/10/2022 13:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianabedoya0618@gmail.com
<dianabedoya0618@gmail.com>

Buenas tardes, adjunto el asunto, buena tarde.

*****FAVOR ACUSAR RECIBO*******

DIANA PATRICIA BEDOYA B.
Abogada. Especialista en Derecho Procesal Penal
CEL. 3176818782

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA
Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO-NULIDAD ABSOLUTA

Demandante: **MARIA LIBIA RÍOS CORRALES**

Demandados: **MARIA CECILIA RÍOS CORRALES Y OTROS**

Radicado: 05-679-40-89-001-**2021-00419-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludo:

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador ad-Lítem de los Herederos Indeterminados de la señora CARMEN ADELA CORRALES DE RÍOS, nombrada y aceptante del cargo, y estando dentro del término oportuno procesal, me permito mediante este escrito dar contestación a la demanda impetrada por los demandantes, **MARIA LIBIA RÍOS CORRALES** y **MARÍA LUCELLY RÍOS CORRALES**, en el proceso de la referencia.

I.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al interior de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al interior de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: NO ME CONSTA, ha de probarse

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme a la referida escritura pública obrante el interior de la demanda.

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

EN CUANTO A LOS HECHOS SÉPTIMO y OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, aunque, conforme se desprende de un lado, de la declaración extraproceto rendida por la señora CARMEN ADELA CORRALES DE RÍOS y del otro, el informe de avalúo comercial del bien inmueble, obrantes al interior del libelo, el valor del negocio fue de \$2.000.000.00 y el valor comercial del inmueble para el año 2021 es de \$ 130.248.604.00

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, ha de probarse, adicional que no se aporta la mencionada constancia de no acuerdo en la referida audiencia conciliatoria llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, máxime que se manifiesta la misma generó como resultado la declaración extraproceto rendida por la señora CARMEN ADELA CORRALES, pero evidenciándose que la misma tiene como fecha 23 de septiembre de 2020.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, en cuanto a las fechas de defunción de los señores SEBASTIAN RÍOS HENAO y CARMEN ADELA CORRALES DE RÍOS, conforme a los registros civiles de defunción aportados. Pero, en lo demás, NO ME CONSTA y me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme al registro civil de matrimonio obrante al interior de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO en lo concerniente a que aún se encontraba vigente la sociedad conyugal, pero, ha de tenerse en cuenta que, a la luz de lo preceptuado en el Artículo 1782 del CC, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de herencia, donación o legado no ingresan al haber social y en este caso, el inmueble fue adquirido por la señora Corrales, a título de DONACIÓN según escritura pública 906 de 11 de octubre de 1997.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es un hecho en el que se hace una relación de los indicios sustentatorios de los hechos y pretensiones de la demanda, pero, que generan confusión sobre lo pretendido y que debería en su momento oportuno dársele claridad. Veamos:

El primer y cuarto indicio apunta a que debido a la edad y las condiciones de salud de la señora Carmen Adela Corrales de Ríos, su manifestación de voluntad se encontró viciada

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

en el negocio jurídico realizado el 2 de octubre de 2017, llevando esto a vicio en el consentimiento por error y dolo.

Pero adicional a esto, los 6 indicios en su descripción indican, que: i) por razón de la edad y condiciones de salud de la vendedora, ii) que, por el valor irrisorio de la venta, iii) que por ser el objeto de venta su único patrimonio, iii) que porque no se recibió el dinero por parte de la compradora, iv) que por razón del parentesco, todo lleva ineludiblemente a colegir que lo que se pretende es que se declare una simulación tal y como se hace mención en el indicio tercero.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme a documentos obrantes al interior de la demanda

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

II.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Artículo 1524 del Código Civil define la causa como el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, luego, el numeral segundo del Artículo 1502 ídem precisa que para que una persona se obligue a otra por un acto de voluntad es necesario:

2.-que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio

En complemento de lo anterior, el artículo 1851 define que son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, en cuanto a la capacidad de la vendedora para realizar el referido acto de compraventa, no se aporta historia clínica, documento o certificado alguno que dé cuenta que la señora tenía algún tipo de discapacidad, como tampoco que hubiese sido declarada interdicta, aunado a esto, que se aporta como prueba declaración extraproceso rendida por la misma, 3 años posterior a la venta del inmueble, surgiendo en este punto un interrogante en el sentido que, si para concretar la compraventa, la edad y condición de salud de aquella, es muestra clara que la señora no

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

sabía lo que estaba haciendo, máxime cuando era deber del Notario verificar que lo plasmado en la escritura y que firmaban las partes, correspondía con la manifestación de voluntad de las mismas; porqué razón , en cambio sí, esta declaración extraproceso rendida en la Notaría segunda de Itagüí 3 años después, es válida y prueba suficiente para demostrar que en este caso la vendedora, si sabía lo que hacía? se está ante algo totalmente subjetivo porque la edad de las personas no implica que todos seamos iguales para realizar actos jurídicos realmente no es impedimento.

Prosiguiendo y siendo consecuente con lo indicado en la contestación al hecho Décimo cuarto, si la vendedora fue inducida a realizar un acto el cual ella no quería llevar a cabo o perfeccionar, tendría que decirse que está afectado el consentimiento por error de hecho sobre la especie del acto que, como lo reza el artículo 1508 CC, siendo el mismo uno de los vicios de los que puede adolecer el consentimiento a la luz del artículo 1508 ibidem, encontrándonos en este punto a la luz de una Nulidad por vicio en el consentimiento.

Además, en lo referente al dolo, el Artículo 1515 de la misma codificación, señala que el mismo *"no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado."*

Como varios indicios convergen a insinuar la existencia de una simulación de un lado, la existencia de vicios en el consentimiento de otro, pero se solicita la nulidad absoluta por causa ilícita, esta Curadora se opone a las pretensiones por lo expuesto en precedente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Frente a las mismas me permito formular la siguiente

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA

El Artículo 1954 del Código Civil, precisa que *La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.* En concordancia con el inciso segundo del Artículo 1750 ídem.

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

La Corte Suprema de Justicia en decisión SC1681-2019¹ recuerda los presupuestos estructurales que debe cumplir la acción rescisoria por lesión enorme y que había sido enlistados en Sentencia SC de 5 de julio de 1977:

1.-Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887).

2.-Que el engaño sea enorme (art. 1947).

3.-Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio.

4.-Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme.

5.-Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador.

6.-Que la acción se instaure dentro del término legal. (resaltado fuera de texto y a propósito)

Verificadas los presupuestos la acción rescisoria tendrá visos de prosperar.

Pues bien, ese término de 4 años se cumplió el 2 de octubre de 2021, fecha en la cual aún no se había presentado la demanda, toda vez que la misma se presentó en diciembre siguiente, configurándose con esto la caducidad de la acción que haría imprósperas las pretensiones.

III.-PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, Inspección Judicial y documentales.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 48 Numeral 7 y 96 del Código General del proceso
- Artículos 1502, 1508, 1510, 1515, 1954, 1750, 1954 Código Civil y demás normas concordantes.

V.-NOTIFICACIONES

- Los demandantes, su apoderado, en las direcciones y medios aportados con la demanda.
- La suscrita en el Pasaje Comercial Porvenir, local 12 de esta municipalidad;

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA SC1681-2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

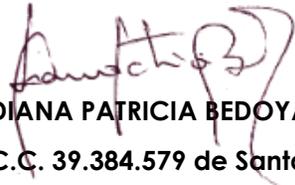
Carrera 45ª 80sur 75 interior 1306, Sabaneta- Antioquia;

abonado celular 3176818782;

email dianabedoya0618@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA

C.C. 39.384.579 de Santa Bárbara

T.P No 301255 del C.S de la J.

Abonado celular 3176818782

e-mail: dianabedoya0618@gmail.com